

misión lo aprueban y firman.

En este estado el Sr. Presidente dando por concluido el acto de la sesión la levanta mandando redactarse la presente acta que firma con los Sres. concurrentes de que certifico.



El Alcalde Presidente

Juan Rife

Por Jaime Bladas
Jaime Bocabrunga y
por

Jose Lomas

Miguel Martorell

Sesion de A. de Abril de 1886.

En el pueblo de Sabadell de Navarra a cinco de abril de mil ochocientos ochenta y seis. Reunido el Ayuntamiento en la Casa Consistorial bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Juan Rife Jefe de Sesión con la asistencia de los Sres. Concejales que asistieron se abrió la sesión dando lectura del acta de la anterior que fue aprobada.

Acto seguido el Sr. presidente dijo que la presente tenía por objeto, el tratar de las elecciones, como así se verificó y al propio tiempo de las cuentas del presente año, y que debía nombrarse el Comisionado que debía conducir los mozos a la Capital para presenciar el juicio de expenciones y a consecuencia fue nombrado por unanimidad el Secretario del Ayuntamiento D. Miguel Martorell, autorizándole de poder practicar todos los requisitos que la Ley prescribe, con bonificación de todos los gastos que dicho cargo le irrogare de lo que está consignado en presupuesto; así mismo se acordó que fuesen inmediatamente avisados todos los mozos concurrentes para que el día siete del actual que es el que está señalado para el referido objeto para los mozos del Partido de Sabadell.

En seguida el Sr. Presidente dispuso que el Secretario diera lectura de la presente acta por los contri-

bujentes D. Jaime Batjé, D. Felice Bonadran y otros nueve y dada su lectura después de una razonada discusión se acordó por unanimidad lo siguiente: "Entendido el Ayunt.^o del recurso que con fecha 9 de marzo último han producido varios propietarios de este término municipal reclamando la nulidad del reparto general formado sobre las utilidades no amillanadas, correspondiente al año económico de 1884 a 1885, y protestando de su inclusión indebida en el mismo, fundados para ello, en que ya satisfacen el *maximum* de la contribución y recargos que las leyes permiten imponer sobre la riqueza rústica y urbana, citando en su apoyo varios artículos de la Ley Municipal de 2. de Octubre de 1877, y otros preceptos legales, se ha procedido por la Corporación a examinar dicho recurso y si bien considerando ser improcedente y en consecuencia inadmisible; pues que el reparto que se protesta se consignó en el respectivo presupuesto municipal, que se expuso en el público con arreglo al art.^o 126. de la citada Ley, sin que se produjera reclamación alguna, y que formado el reparto conforme a las prescripciones de los art.^{os} 136. y demás, e igualmente expuesto al público, tampoco se produjo reclamación especialmente por parte de los recurrentes, apear del completo convencimiento de su inclusión y sus causas, al esclusivo objeto de que los recurrentes no supongan que al no admitirlos como procedería su recurso, es por no poder refutar los argumentos aducidos, se admite, pues por ciertas circunstancias e indicios, visto no proceder utilizar al pretexto legal en la forma de alegar que si no acudieron oportunamente fue debido a que nunca se podían figurar que se les incluyese por mas que la inclusión la reconocieron y se conformaron por ser legal y procedente y como por otra parte era tarea fácil de rebatir los argumentos que se aducen, el Ayunt.^o se ocupará del citado recurso, haciendo constar en su caso la suma estraneza que causa su producción por los intercedores, puesto que hasta en beneficio de los intereses que pretenden defender no deberían haberlo verificado.

El Ayunt.^o pues, Considerando que todas las leyes y disposiciones invocadas por los propietarios recurrentes al objeto de justificar en legal forma que su inclusión en el consabido reparto general es indebida es partiendo del supuesto completamente incorrecto y erróneo de que la base por la imposición de la cuota del citado reparto es la riqueza

ya rústica y urbana que tienen amillorada y que esta ya está gravada con el maximum de la contribucion y recargos que las leyes permiten.

Resultando: que la inclusion de los recurrentes al reparto general, es debida a haberse comprendido y con arreglo a los baus 1.^o y 2.^o del art.^o 138. y de mas de la Ley municipal de 2 de Setiembre de 1887. y que la base que ha servido para la cuota es el producto de las utilidades no amilloradas que perciben de los aparceros y no la riqueza amillorada por la contribuyen como con macada mala se suponen.

Resultando: que es indudable y de todos modos de verdadero resultado, el objeto de eludir directamente el pago de toda tributacion al Estado, Provincia y Municipio han dado la mayor parte de sus posesiones a parceria, percibiendo limpias de los gastos naturales de cultivo, contribuciones y demas cargas, la tercera o mitad de la parte de los frutos que se cosechan de sus fincas, siendo el importe este amillorado a su nombre.

Resultando: que aun que dicho importe fuere amillorado a su cargo, que no lo está, seria deducidos gastos y cargas que no procede al abono; pues perciben la parte en frutos y el importe de estos excede inmensamente de lo amillorado, en términos de que mientras el producto de una cuartera de viña, el importe que en metálico resultaria seria de 120. pesetas y que reciben, en frutos es el de seis arrobas de vino que al precio medio de 20. pesetas importaria la suma de 120. pesetas que es lo que realmente lo que les produce líquido y sin costas gravadas.

Resultando: que el dicho objeto de eludir todo pago de tributacion o amillararlo en extremo de no contribuir a las cargas públicas ni en un centimo de lo que les corresponde, se han reservado para su cultivo y a su nombre una minima porcion de sus fincas por lo que satisfacen efectivamente el maximum de la contribucion y recargos prevaleciendo de este punto legal para fundar su peticion, insisten en cuenta lo que anteriormente resultó y consta.

Resultando: que la inclusion de los recurrentes y la cuota impuesta, tiene por base única y exclusiva el importe de las utilidades no amilloradas que perciben los mismos, y que es de justicia y por equidad el deber de que todos los contribuyentes vengam obligados segun sus recursos a contribuir a los cargos públicos sin que con subterfugios ni pretextos especiosos puedan deducir tan legal obligacion.

El Ayuntamiento acuerda por unanimidad que la inclusion de los recurrentes en el referido reparto general es enteramente legal y en consecuencia redestina la formulada peticion que reles prevenga que se perciben en la misma el Ayuntamiento a lo que con arreglo a la Ley revaloren todos los productos que perciben de las fincas que poseen para que contribuyan como es debido a las cargas públicas y por ultimo que se consiga este acuerdo por medio de traslado.

del mismo. a los interesados.

En este estado el Sr. Presidente viendo que no habia otro asunto de interes para tratarse levanto la sesion mandando se extendiere la presente acta de que certifica.

El Alcalde Pres.^{te}



Juan Rife

Por Jaime Bladas, Jaime Rocabruna y por su firma

Jose Penas

Miguel Martorell
Pres.

Sesion del 4. de Abril 1886

Elecciones de Diputados.

En el pueblo de Quivira de Barrera a los cuatro dias del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y seis. Reunido el Ayuntamiento en sesion extraordinaria en la Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional D. Juan Rife Feimer, con la asistencia de los Sres. Concejales que suscriben recibio la sesion dando lectura del acta de la sesion anterior que fue aprobada.

Acto seguido el Sr. Presidente dijo a las concurencias que debia poner en conocimiento el resultado de las elecciones que acababan de verificarse para Diputados a Cortes habiendolo sido elegido por mayoria de votos el Sr. D. Juan Malaguez Ciudad para el Distrito de Barrera como asi lo demostraba el acta del escrutinio que por disposicion de dicho señor fue leida por el Secretario del Ayuntamiento, quedando los reunidos muy